

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Viernes 30 de Julio.

Año de 1858.

Núm. 1426.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

León 29 de Julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana á las ocho de la mañana proseguirán su viaje, pernoctando en Mérida, de donde se dirigirán á Gijón pasado mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha 8 del actual, en la que participa el resultado de la comisión que le fué conferida en 14 de junio último, relativa á que, una vez satisfecho por los accionistas de la sociedad anónima *Crédito Valenciano* el 25 por 100 de las 6.000 acciones que constituyen la primera serie de emisión, compróbase su existencia la Caja social, según lo prescrito en el art. 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848; y S. M., en vista del acta de arqueo que remitió V. S. en su citada comunicación, y de la cual resulta que existen en las Cajas de la sociedad los tres millones de reales equivalentes al 25 por 100 antes referido, y el cual han hecho efectivo los socios dentro del plazo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la prescrita sociedad de *Crédito Valenciano*, mandando al propio tiempo que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores, de aquella el depósito previo que consignaron, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley, en 14 de diciembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1858. Salaverria. Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto resulta del expediente instruido por esta Dirección general á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Calella, en la que pide se habilite su playa para embarcar y desembarcar por la misma trigo, vino, aceite y algarrobas, se ha dignado acceder á lo solicitado, mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que, considerándose Calella como punto enclavado en la rada de Arenys de Mar y Malgrat, se autoricen con guías de tercera clase, expedidas por estas Aduanas, los alijos de los referidos artículos que se verifiquen en aquel punto, donde tendrán lugar los reconocimientos por el Resguardo, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, y que los embarques se efectúen con intervención del mismo cuerpo, habilitándose los buques de salida por una de las Aduanas expresadas.

De Real orden lo digo á V. I., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.

Señor Director general de Salaverria.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO.

Instrucción pública.— Negociado 5.º

Conforme al art. 144 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripción, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposición 14 de las provisionales para la ejecución de la propia ley. Pero, ha terminado el año académico sin que se adoptara resolución alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creación de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y espedito es la aplicación de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, ademas de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaría á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberación del Real Consejo de Instrucción pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros, establecidas actualmente en las mismas.
- 2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, según sus recursos.
- 3.º Ademas del profesor auxiliar de religión y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.
- 4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutará el sueldo anual de 7.000 reales y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones supestarlo, según sus recursos y las necesidades locales.
- 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales, desde 1.º del corriente mes, con arreglo á la ley

vigente de Instrucción pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.— Corvera.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Pedro de Echevarría, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Logrosan, provincia de Cáceres, termine en las inmediaciones de Cedillo; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarle si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.— Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 16 del actual las resoluciones siguientes.

Jueces de primera instancia.

Declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á don Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Nombrar para este Juzgado á don Víctor Dulce, cesante de igual cargo.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Matías Díez Prado, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, en la ciudad de Valencia.

Nombrar para este Juzgado, que es de término, á don Felipe Montalban, oficial de sección en el ministerio de Gracia y Justicia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, á don Vicente Gutiérrez Piñeiró, que desempeña el de Orense; y á este Juzgado, de igual clase, á don Facundo Santos Cid, que sirve el de Ferrol.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don José Miguel de Henares, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba.

Promover á este Juzgado, que es de término, á don Manuel Abello Valdés, que sirve el de Valdepeñas.

Nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á don José de Soto y Alcalde, Promotor fiscal del distrito de las Vistillas en esta corte.

Dejar sin efecto, accediendo á sus deseos, la traslación de don Rafael Vargas y Delgado, Juez de primera instancia que era de Algeciras, y se halla nombrado para el Juzgado del distrito de Santiago, en Jerez de la frontera; y nombrar para este Juzgado, de término, en la provincia de Cádiz, á don Nicolás Miranda, electo para el de Algeciras.

Trasladar al Juzgado de Almodóvar del Campo, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á don Juan Nepomuceno Alema, que sirve el de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á don Ramon Salinas y Góngora, que desempeña el de Almodóvar del Campo.

Admitir á don José María Pasqueira, Juez de primera instancia que fue de Ferrol, la renuncia que ha hecho del Juzgado de Betanzos, que sirve en comisión, volviendo á la situación de cesante de aquel destino con el haber que por clasificación le corresponda, y reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Olivenza, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por fallecimiento de don Mariano Romero, á don Felipe Grados, que sirve el de Llerena.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Bernardo Portela y Perez, Juez de primera instancia de Ordesas.

Nombrar para este Juzgado, de entrada en la provincia de la Coruña, á don Rafael Gil y Olmedilla, Promotor fiscal de Santa Maria de Ortigueira.

Separar del Juzgado de primera instancia de Granadilla á don Pedro Mendona y Remon, que ya lo fue del de la Seo de Urgel, despues de instruido el expediente preventivo al efecto en el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Nombrar para el Juzgado de Granadilla de entrada en la provincia de Cáceres, á don Tomás Miguel y Lloret, Promotor fiscal de Ocaña.

Conceder á don Antonio Martínez Llorente, Magistrado honorario y Juez de primera instancia cesante, la jubilación con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud y atención á haber hecho constar la imposibilidad física en que se halla para volver al ejercicio de su cargo.

Ministerio fiscal.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Manuel Martínez Montes y don Manuel Ponca y Vila y nombrar al primero para la plaza de Abogado fiscal que sirve el segundo en la ciudad de Valencia, y á este para la de igual clase que en su consecuencia queda vacante en la de Barcelona.

Trasladar á la Promotoría fiscal del distrito de las Vistillas en esta corte, vacante por salida á otro destino de don José Soto y Alcalde, á don Pedro Pinuaga, que sirve la del Mediodía en las afueras de la misma, y nombrar para esta vacante á don Julian Gomez y Garcia.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don José Ramirez Loaisa, Promotor fiscal que era de Ciudad-Real, y electo de Jaen; promover á esta Promotoría, de término, á don Juan

Manuel Guilian, que sirve la de Utrera; trasladar á esta, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á don José María Callejas y Colindres que sirve la de Montoro; y nombrar para esta, de ascenso, en la de Córdoba, á don Juan de Dios Sánchez Moreno.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Juan Sánchez Sierra, Promotor fiscal de Coria; trasladar á esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á don Francisco Baso de la Vega, que sirve la de Guadix; y nombrar para esta, de igual clase, en la de Granada, á don Antonio Ruiz Medina, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Genaro Colón y Pimentel, Promotor fiscal de Ordenes; y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la Promotoría de la Coruña, á don Manuel Lema y Torca, cesante de igual cargo en Bécerra.

Admitir á don Gregorio Cordon y Cabrera la renuncia que ha presentado de la Promotoría fiscal de Mancha Real; y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Jaen, á don Manuel Poves.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocan en observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración del Estado apelante y de la otra don Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el licenciado don Tomás Perea Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revocó la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada don José Puerta, del que resulta:

Que constituido con el de la provincia don Juan Segura, en el día 4 de diciembre de 1856 en la casa morada de don Manuel Valdivia, con objeto de esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que había vendido, y preguntado el Valdivia, contestó que en el día anterior 3 lo había verificado de 100 arrobas de dicho líquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha:

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las contestaron afirmando el primero que ninguna otra partida había comprado á Valdivia, y expresando el segundo que ignoraba hubiese éste vendido otras al-

Que en tal estado remitió el expediente á la Administración de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil, por decreto de 9 de enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y además un doble derecho por vía de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 43 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la demanda que don Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de

Granada en reclamación de dicho subsidio gubernativo, solicitando se declarase que eran 100 arrobas de aceite hechas á Juan Santos, vecino de Utrera, y que por estos hechos que hizo por su tienda de abacería en el tiempo en que estuvo matriculado y percibió el subsidio industrial, no había cometido caso de defraudación en perjuicio de la Hacienda pública, y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de enero, por el que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de subsidio que propuso y liquidó la Administración, ascendiendo á 3.559 rs. 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante; condenándose en las costas al investigador don José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contención jurídica:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda: con la pretensión de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administración la hiciese por la suya: resultando acreditado por la declaración de cuatro testigos contestes que aquel había traspasado en abril de 1854 á don Antonio Puga la tienda de abacería que tenía establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las que se comprendían 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposición de Valdivia, quien desde la referida época no había especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operación de esta clase que la de enagenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de agosto último, declarando nulo el expediente de investigación y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la Instrucción de 24 de febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3.559 rs. 75 cént. á que fué condenado, y á don Agapito María Tufur de la fianza que constituyó en 28 de febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administración de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración, y admitido por auto de 12 de setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administración libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenación que la impone al pago de ellas:

Vista la contestación de Valdivia por medio de su defensor el Licenciado don Tomás Perea Anguita, en que pide que se confirme con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abacería, la cuota de contribución industrial y premio de cobranza correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicación pasada por ellos en 16 de abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento.

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la instrucción para los investigadores del subsidio industrial de 24 de febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 1.ª de la contribución industrial y de comercio, contenida en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, sólo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando que la venta al por mayor

y de una vez hecha por don Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abacería, y por las que percibió el subsidio industrial, no constituye caso de especulación en el sentido que requiere la expresada tarifa, y que por lo tanto, por los datos que se refieren, no puede haberse la aplicación de negar el subsidio de que se trata:

Considerando que, por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto á la imposición de la cuota y multa que están señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio:

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron, don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Gellerto, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Lináres, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Tames Havia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Morent Lopez, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortázar, y don Tomás Retortillo,

Vengo en declarar libre á don Manuel Valdivia de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolución fuere conforme la sentencia del Consejo provincial; se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1858. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Felipe Marin y Genart, vecino de la ciudad de Lorca, demandante, y en su nombre el Dr. don Carlos María Coronado, y de la otra don Mateo Garcia Ros, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, su Abogado defensor el Licenciado don Ángel Barroeta, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandados, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 17 de marzo de 1857, que declaró preferente el registro Diamela al de Nuestra Señora del Patrocinio:

Visto: Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que Pedro Morales, vecino de Mazarrón, en 20 de mayo de 1844 denunció bajo el nombre de Virgen del Carmen una mina pomezina, llamada Santa Lucia, situada en la Diputación de Ifre, rincón de Morales, término de dicha villa de Mazarrón; y seguidos por sus trámites los expedientes de denuncia y registro, se demarcó la pertenencia, y en 4 de octubre del mismo año se dió la posesión á don Ignacio Aimerich, vecino de Barcelona, verdadero dueño de la mina, según declaración hecha por Morales en escritura pública:

Que en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, de 7 de enero de 1848, se publicó un estado de las minas abandonadas, siendo una de ellas la Virgen del Carmen, y apareciendo en su pliego de cargo que desde 4 de octubre hasta 1.º de junio de 1847, en

que se dió de baja á dicha mina, estaba adueñado á la Hacienda pública 368 rs. 26 maravedis por derechos de superficie:

Que don Mateo Garcia Ros, vecino de Lorca, en el día 9 de abril de 1854 denunció la mina Virgen del Carmen con el nombre de Nuestra Señora del Patrocinio, y elevada á registro este Consorcio, se llegó por sus trámites y sin oposición alguna al estado de demarcación, la que se verificó el 8 de mayo de 1856, estendiéndose además por el Ingeniero en el expediente la nota de que para la concesión no había que imponer otras condiciones que las generales de la ley: que el día 20 de mayo de 1857 se publicó en la Gaceta el Real decreto de 17 de marzo de 1857, expedido por el Ministerio de Fomento, por el cual, considerando que el registro Diamela era mas antiguo que el de Nuestra Señora del Patrocinio; que antes de la Real orden de 26 de enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares había sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposición al de Nuestra Señora del Patrocinio no producía ninguna nulidad en el llamado Diamela, y finalmente, que no tenían aplicación en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1852; Tave á bien mandar que se diese al expediente del registro Diamela la tramitación que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo se tuviese el del llamado Nuestra Señora del Patrocinio en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que entre tanto, don Felipe Marin y Genart, vecino de Lorca, en 9 de abril de 1854 denunció la mina Virgen del Carmen con el nombre de Nuestra Señora del Patrocinio, y elevada á registro este Consorcio, se llegó por sus trámites y sin oposición alguna al estado de demarcación, la que se verificó el 8 de mayo de 1856, estendiéndose además por el Ingeniero en el expediente la nota de que para la concesión no había que imponer otras condiciones que las generales de la ley: que el día 20 de mayo de 1857 se publicó en la Gaceta el Real decreto de 17 de marzo de 1857, expedido por el Ministerio de Fomento, por el cual, considerando que el registro Diamela era mas antiguo que el de Nuestra Señora del Patrocinio; que antes de la Real orden de 26 de enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares había sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposición al de Nuestra Señora del Patrocinio no producía ninguna nulidad en el llamado Diamela, y finalmente, que no tenían aplicación en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1852; Tave á bien mandar que se diese al expediente del registro Diamela la tramitación que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo se tuviese el del llamado Nuestra Señora del Patrocinio en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que don Mateo Garcia Ros, sin cuya citación se había seguido el expediente Patrocinio, y consiguiente á la protesta que hizo á la primera notificación que su demarcación le dió de este registro, recurrió á mi Gobierno quejándose de tal procedimiento, y solicitando que las cosas se retrotrajesen al punto en que empezaron las transgresiones de la ley, y se diese prioridad al registro Diamela:

En vista de lo cual, y llamados los expedientes respectivos y demás antecedentes que obraban en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, recayó resolución por Real orden de 17 de marzo de 1857, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual, considerando que el registro Diamela era mas antiguo que el de Nuestra Señora del Patrocinio; que antes de la Real orden de 26 de enero anterior, ni el abandono en hacer los depósitos, ni la mayor ó menor tardanza en la práctica de los reconocimientos preliminares había sido causa legal suficiente para la pérdida del derecho adquirido sobre una mina con la solicitud de registro; que la falta de oposición al de Nuestra Señora del Patrocinio no producía ninguna nulidad en el llamado Diamela, y finalmente, que no tenían aplicación en el presente caso las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1852; Tave á bien mandar que se diese al expediente del registro Diamela la tramitación que correspondiera con arreglo á derecho, y que solo se tuviese el del llamado Nuestra Señora del Patrocinio en el caso de que, demarcado el primero, resultase terreno franco:

Que en 17 de abril don Felipe Marin acordó á dicho Ministerio reclamando contra la antecedente Real orden, y se le mandó por decreto marginal del 23 que usase de su derecho en forma y ante quien correspondiese, á cuyo fin se le devolviera la instancia por medio del Gobernador de Murcia:

Vista la demanda que á consecuencia de este acuerdo presentó don Felipe Marin ante mi Consejo Real en 13 de junio siguiente, pretendiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real orden, se declarase válido y subsistente el registro Nuestra Señora del Patrocinio, se aprobó su expediente, y acuerde á la vez que el registro Diamela solo tenga efecto en cuanto pueda ser respetado las líneas de demarcación del Patrocinio:

Visto el escrito de contestación á nombre de don Mateo Garcia Ros, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, y desestime, por consiguiente, la de-

...confirmando al demandante el pago de las costas y todos los gastos y perjuicios ocasionados por una reclamación tan improcedente como temeraria, y el de mi fiscal en que pido su confirmación.

Vistos la ley de Minería de 11 de abril y el reglamento del ramo de 31 de julio de 1849 y en ellos mas particularmente los artículos 5.º de la primera, y 38, 39, 40, 61 y 62 del segundo, en los que se fijan el modo de proceder, los trámites que deben seguirse, los recursos a que ha lugar y los casos en que puede reclamarse por la vía contenciosa en los expedientes de minas cuando llegan al estado de darse la demarcación y después de hecha esta.

Considerando que la resolución que ha dado lugar a este litigio no está comprendida en ninguno de los casos especiales en que la ley o el reglamento conceden la reclamación por la vía contenciosa durante el curso de los expedientes.

Considerando que la Real orden de 17 de marzo de 1857, contra la cual se ha entablado la demanda, se espidió sin haberse observado los trámites ni llenado las formalidades que los mencionados artículos exigen para que tenga el carácter de resolución definitiva, contra la cual proceda el recurso ante mi Consejo Real.

Considerando que la decisión por la vía contenciosa en el estado actual de este asunto fijaría, de un modo irrevocable los derechos respectivos de las partes, cuando aun no está concluida debidamente la tramitación de los expedientes, y prejuzgaría de hecho las cuestiones sobre concesión de la mina, cuando aun no se ha cumplido por la Administración activa con las prescripciones terminantes de la ley relativa al modo y forma de resolver aquéllas.

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Florencio Rodríguez Vaquero, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apadaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarrete de las Casas, don José Antonio Otárola, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Egaña, don José Sandino y Mirandada, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto González, el Conde de Leonardi y don Tomás Retortillo.

Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el estado actual de este asunto.

En Aranjuez a veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, abiórdose que se tenga como resolución final en lo importante y autos a que se refiere; que se una a los mismos y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Minas.—Negociado 11.—Núm. 2482.

Ignorando las habitaciones que ocupan en esta corte los sujetos que a continuación se expresan, se les cita por el presente para que comparezcan en este Gobierno de provincia y negociado indicado, a fin de darles de varios asuntos que les conciernen. Madrid 28 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

- D. Joaquín María de Alba.
- D. Juan Bautista Maldonado.
- Don Eugenio María Sevillano.

Don D. Julian Palomares Rodríguez, Don D. Doña Manuela Aguado Ochayo.

Vigilancia.—Negociado 24.—Núm. 2477.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno del Miliciano del batallón provincial de Alcañal de Henares Julian Buendía Reguero que el dia 7 de junio último desapareció de su casa, que la tiene en esta corte, calle de Zarza, núm. 42, ignorándose hasta hoy la direccion que haya tomado. Sus señas son: 28 años de edad, estatura muy alta, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz larga, barba regular y color moreno.

Madrid 29 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador subalterno de contribuciones del partido de San Martin de Valdeiglesias, don Leonardo Sol, he autorizado para que le desempeñe a don J. Eduardo de la Iglesia; también ha cesado en el cargo de Recaudador subalterno del partido de Navalcarnero, don Valentin Tenorio, y he nombrado en su reemplazo a don Manuel Herrero, vecino de dicho Navalcarnero.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de dichos partidos, a fin de que tanto al Iglesia y Herrera, como a sus dependientes, se les presten los auxilios que reclamen de su autoridad y sean necesarios para el mejor desempeño de su encargo, en obsequio del buen servicio de la Hacienda pública.

Madrid 24 de julio de 1858.—P. P. don don Miguel Martínez, Patricio Jontoya.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

A indicacion de algunos tratantes en granos, y para facilitar la concurrencia de licitadores a la subasta del suministro de cebada, centeno y paja, para pienso de los ganados existentes en la casa de Dementes de Santa Isabel de Leganes, esta Junta general de Beneficencia ha acordado que dicha subasta se celebre doble y simultáneamente a las once de la mañana del dia cinco de agosto próximo en Leganes, en la Direccion del establecimiento, y en Madrid en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, conforme al pliego de condiciones aprobado y al anuncio publicado en los Diarios de 22 y 23 del corriente.

Madrid 28 de julio de 1858.—El Secretario, L. Andrés.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.ª.—Excmo. Sr.—El escelentísimo señor Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice la siguiente.—Excmo. señor.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opcion al premio pecuniario, los individuos del Ejército que se encuentran en esta corte en licencia temporal esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año. Enterada S. M., considerando que los expresados individuos pueden optar a su reenganche en el ejército de la Península conforme a lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de julio de 1851, y habiendo en cuenta que por Real orden de 25 de marzo próximo pasado, se autorizó en los paisanos el alistamiento voluntario para los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con las mismas

ventajas que para el de la Península, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera, con opcion al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reunan las circunstancias necesarias y se reenganchen por un plazo de seis a ocho años, para servir en Ultramar con arreglo a las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado a V. E. con igual objeto; debiendo publicar la anterior Real disposicion en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1858.—Macarhon.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta provincia.—Es copia, O'Donnell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por providencia del señor don José Balbino Maestre, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, se convoca a junta general de acreedores al concurso voluntario de bienes de don Aquilino Lopez, para el nombramiento de sindicos, habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 20 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirán a ella los que no hayan presentado el título de su crédito o lo presenten en el acto.

Madrid 28 de julio de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por don Pablo de la Lastra, Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma, se saca a pública subasta una casa de labor y hera, situada en las afueras de la Puerta de Atocha de esta población, entre las dos posesiones llamadas del Jardínillo y casa del Rey, a espaldas del cementerio, cuyas dos fincas han sido retasadas por el arquitecto don Miguel Mendieta, en 90.374 rs., a rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el día 30 de agosto del corriente año, a las doce del día, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial.

Los que se interesen en su adquisicion, acudan a dicha Juzgado y Escribania, donde se suministrarán las demás noticias que se pidan, y se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas.—Pablo de la Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia del señor don Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano de número don Vicente Calleja, que despacha interinamente por ausencia de su compañero don Santiago Urdiales, se cita a todos los acreedores de don Antonio Espeso y Pesquera, vecino de esta corte, mediante haberos presentado en concurso voluntario de bienes, solicitando quitas y espensas a fin de que concurren a la junta señalada para el dia 25 de agosto próximo y hora de la una de la tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial; previniéndoles que en conformidad a lo que se dispone en el artículo 110 de la ley de enjuiciamiento civil, no presenten en dicha junta, con el título de sus créditos, bajo juramento de no haber cometido perjuicio que haya lugar a los que se concurren a ella.—Vicente Calleja.

Madrid 24 de julio de 1858.—Vicente Calleja.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En los autos de concurso de don Esteban Mur, se ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los quintos denominados Doña Juana y Caballero Mendoza, de la dehesa de Zapotera, situados en el término de Daimiel, provincia de Ciudad Real, que tendrá efecto doble y simultáneamente en dicho Juzgado y en el del pueblo de Daimiel, el dia 9 de setiembre próximo, a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Escribanias de los respectivos Juzgados.—Escribano principal, Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Don Cayetano Ruiz, Juez de Paz de esta villa de Chinchón, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y en partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto, y término de treinta días, contados desde su última fijacion, a Roque de la Vega y Fernandez, natural de Llanes, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Joaquina, soltero, de treinta y dos años, dependiente que ha sido del resguardo de Salinas, para que dentro de dicho término se presente en las Cárcel de este partido a responder de lo que contra él resulte, en la causa que le estoy siguiéndole, por su poner un robo, con objeto de lucrarse del dinero; que si lo hiciere será oido, mas pasado dicho término sin verificarlo, se le señalarán los estrados por Procurador y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón a veinticinco de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Cayetano Ruiz.—Por su mandado, Nicolás Segovia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Humanes.

La junta pericial de la villa de Humanes de Madrid, ha manifestado que para practicar la evaluación que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año de 1859, la son necesarias las relaciones juradas que acrediten el movimiento que haya experimentado la riqueza territorial urbana y pecuaria de su término jurisdiccional, desde las últimamente presentadas; y por consiguiente se invita a todos los propietarios, colonos y arrendatarios que se hallen en aquel caso, para que en el término de 20 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten las enunciadas relaciones con arreglo a lo que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845: bien entendido que el que no lo verifique en dicho periodo, sufrirá las consecuencias de instruccion y no será atendida ninguna reclamacion que se presente.

Humanes de Madrid 23 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional.

Alcaldía constitucional de Torres.

Para proceder a la formacion del padron de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo venidero 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que poseen fincas en esta jurisdiccion, presenten las relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento, acreditando las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas; debiéndolo hacer en término de 15 dias; en la inteligencia que trascurridos, no se admitirán, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torres 25 de julio de 1858.—El Alcalde, Nicolás Linares.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del

mercado de granos y otros de precios de artículos de consumo; resulta lo siguiente:

El día de hoy se han vendido en el mercado de granos... Arroz de Indias... Harina de trigo... Carne de vaca...

Table with 3 columns: Item, Arroba, and Cuartos. Lists various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de cerne', 'Idem de ternera', etc.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada... de 27 a 31 rs. vn. Algarrobas... de 44 a 50 rs. vn.

Table with 2 columns: Item and Price. Lists various types of wheat and other grains with their respective prices.

Quedan por vender sobre 2000 fanegas... Precio máximo... Idem mínimo... Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE JULIO DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows hourly weather data for July 29, 1858.

Evaporacion en las 24 h. 22,9 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 23 de julio á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Shows atmospheric conditions across various European and African cities.

BOLSA.

Cotizacion del 29 de julio de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-10... Idem del 3 por 100 diferido, pub., 28-10.

Idem del 2.º de julio de 1858, de 2,000 reales, publicado, 60 d. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 24-30.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, 50-15. París á 8 dias vista, 5-19 d.

Table with 3 columns: Location, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding damage and benefit values.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 26 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 5/8. Amsterdam 26 de julio.—Diferida, 27 1/4.—Exterior, 44.—Interior, 38 7/16.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO. DE LA CASA DE MISERICORDIA DE SANTA ISABEL. La piedad de S. M. ha concedido su Real...

permiso para celebrar la rifa de dos hermanas... El sorteo de la res que se halla establecido en la Puerta del Sol, se verificará públicamente con la debida formalidad...

Verificado que sea el sorteo, se pondrá en conocimiento del público, por medio de carteles y la Gaceta, Boletín de la provincia y Diario de Avisos, el número que salga premiado...

NOTA. Los despachos de billetes de cada una de las rifas, se hallan establecidos, uno en la Puerta del Sol donde estaba el asfalto, y el otro en la Plaza Mayor...

A LA HUMANIDAD. EL PROFESOR DE CIRUJA QUE VIVE Travesía de Peligros, núm. 4, cuarto 2.º, se halla dedicado á la curacion radical de las enfermedades venéreas...

ADVERTENCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten...

OTRA. Los señores Alcaldes Presidentes de Canton que quieran el Libro diario que necesitan, con arreglo al modelo, tendrán la bondad de avisármelo á vuelta de correo...

Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado. El Editor, Juan Antonio García.